

**RESOLUCION NUMERO 1112 DE 2005**

(mayo 23)

*por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una operación de manejo de deuda pública interna.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993 y el artículo 6° numeral 32 del Decreto 246 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la misma;

Que Fiduprevisora S. A. tiene inversiones en Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos, con vencimiento el 27 de mayo de 2005, por la suma de \$175.000.000.000 y con tasa de interés fija del 10%, pagadera anualmente;

Que con el fin de mejorar el perfil de su deuda, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha propuesto a Fiduprevisora S. A. intercambiar los Títulos de Tesorería TES Clase B a que hace mención el considerando anterior;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional ha elaborado el documento técnico 5.2.0.1-3-2005-10003 del 20 de mayo de 2005, en el que se establece el no incremento en el endeudamiento neto de la Nación y el efecto benéfico de esta sobre el perfil de deuda de la misma;

Que las operaciones de manejo de deuda pública interna no tienen trámite previsto en las leyes vigentes, en el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes, y

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, las operaciones de manejo de la deuda pública de la Nación que no tengan trámite previsto en las leyes o reglamentos vigentes, requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para realizar una operación de manejo de deuda pública interna consistente en el intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos cuyo tenedor legítimo es Fiduprevisora S. A. hasta por un valor nominal de ciento setenta y cinco mil millones de pesos (\$175.000.000.000) moneda legal colombiana, por otros Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos, en los términos y condiciones que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2°. *Términos y condiciones.* Los términos y condiciones de intercambio de los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por Fiduprevisora S. A. serán los siguientes:

Plazo de emisión	2 años
Denominación	Pesos
Fecha de cumplimiento	24-may.-2005
Fecha de emisión	27-may.-2003
Fecha de vencimiento	27-may.-2005
Tasa cupón	10.00%
Valor nominal	\$175.000.000.000

Los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público tienen los siguientes términos y condiciones financieras:

Plazo de emisión	2 años
Denominación	Pesos
Fecha de cumplimiento	24-may.-2005
Fecha de emisión	7-abr.-2004
Fecha de vencimiento	7-abr.-2006
Tasa cupón	7.50%

Artículo 3°. *Tasas de interés y precios de liquidación.* Las tasas de rendimiento que servirán para determinar el precio de los Títulos de Tesorería TES Clase B objeto de intercambio a que hace mención el artículo 2° de la presente resolución serán:

a) Las tasas de los últimos cierres de operaciones efectuados antes de las 10 a. m. del día 24 de mayo de 2005 en el Sistema Electrónico de Negociación, SEN, del Banco de la República;

b) En ausencia de la tasa de rendimiento a que hace referencia el literal a) será la tasa media de las posturas vigentes para cada referencia a intercambiar en el Sistema Electrónico de Negociación, SEN, del Banco de la República vigente a las 10 a.m. del día de la operación;

c) Al no presentarse lo establecido en los literales a) y b), se tomará la tasa vigente de valoración del día 23 de mayo de 2005 publicada por el Sistema Infoval de la Bolsa de Valores de Colombia.

Artículo 4°. *Valor nominal de los títulos a entregar.* El valor nominal en pesos de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público se obliga a entregar será hasta por un monto igual a los títulos que esta reciba en intercambio, siempre y cuando el precio de los títulos que se entrega sea menor a los que se recibe. En caso contrario, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público compensará el diferencial de precios que resulte a su favor entregando un menor valor nominal frente a los que se reciba.

Artículo 5°. *Liquidación de la operación.* Si llegare a existir un saldo a favor de Fiduprevisora S. A. por efecto de la liquidación de los títulos que esta entidad entrega frente

a los que recibe, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará este saldo en pesos a la entidad mencionada el mismo día de cumplimiento de la operación.

Artículo 6°. *Registro.* La operación de manejo de deuda interna que por la presente se autoriza deberá incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, modificatorio del artículo 16 de la Ley 185 de 1995.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2005.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

(C.F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETOS****DECRETO NUMERO 1676 DE 2005**

(mayo 24)

*por el cual se regula la importación de los vehículos usados de que trata el artículo 2° de la Ley 903 de 2004, y su disposición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a las normas y principios generales establecidos en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 20 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003 dispone que los requisitos aplicables a las importaciones, en tanto son regulaciones de comercio exterior, deben establecerse mediante decreto del Gobierno Nacional;

Que el artículo 2° de la Ley 903 de julio 26 de 2004, al modificar el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, prohibió el registro inicial de vehículos usados, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales;

Que se hace necesario regular la importación de los vehículos referidos en el considerando anterior, así como su disposición,

**DECRETA:**

Artículo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Comité de Importaciones, autorizará las solicitudes de licencia previa para la importación de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos usados, donados por entidades extranjeras públicas o privadas que no tengan una vida superior a quince (15) años a las entidades territoriales o a cualquier entidad pública nacional y territorial, sin sujeción a las normas que restringen la importación de esta clase de bienes.

Artículo 2°. La autorización de las solicitudes de licencia previa para la importación de los vehículos de que trata este decreto estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la donación sea otorgada por entidades extranjeras públicas o privadas.
2. Que la entidad receptora de la donación disponga de los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasiona su introducción al territorio nacional y su traslado al sitio donde se va a utilizar.
3. Que los vehículos donados se destinen a cumplir una función en la zona de influencia de la entidad importadora.
4. Que los vehículos donados no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años.

Artículo 3°. Los vehículos importados en los términos establecidos en este decreto quedarán en restringida disposición mientras sean usados por la entidad importadora. No podrán ser enajenados y al final de su vida útil serán chatarrizados, previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normatividad vigente sobre la materia. Los vehículos así importados solo podrán entregarse en comodato a las entidades territoriales o a las entidades públicas nacionales y territoriales.

Artículo 4°. Los vehículos usados donados amparados en el presente decreto deberán cumplir con los demás requisitos establecidos para la importación de mercancías al territorio aduanero nacional y con los que el Ministerio de Transporte establezca en desarrollo de la Ley 903 de 2004.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 02 de septiembre 10 de 1997, 01 de enero 22 de 1998 y 02 de mayo 7 de 1999 del Consejo Superior de Comercio Exterior y el Decreto 1441 de julio 19 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero.*

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1599 DE 2005

(mayo 20)

*por el cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 87 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptase el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 1000:2005, el cual determina las generalidades y la estructura necesaria para establecer, documentar, implementar y mantener un Sistema de Control Interno en las entidades y agentes obligados conforme el artículo 5° de la Ley 87 de 1993.

El Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 1000:2005 es parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 87 de 2005, será responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad u organismo correspondiente y de los jefes de cada dependencia de las entidades y organismos, así como de los demás funcionarios de la respectiva entidad.

Artículo 3°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, administrará y distribuirá para todas las entidades del Estado obligadas conforme el artículo 5° de la Ley 87 de 1993, los instrumentos necesarios para el diseño, desarrollo e implementación de cada uno de los elementos, componentes y subsistemas del Modelo Estándar de Control Interno.

Artículo 4°. *Transitorio.* Las entidades obligadas a implementar el Sistema de Control Interno, deberán adoptar el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano en un término no superior a veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de mayo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

#### SISTEMA DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES REGIDAS POR LA LEY 87 DE 1993

##### 1. Introducción

###### 1.1 Generalidades

Al Presidente de la República, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 87 de 1993 y 489 de 1998, le corresponde fijar las políticas en materia de Control Interno con apoyo y coordinación del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno, Organo Consultivo que ha recomendado establecer y adoptar un Modelo Estándar de Control Interno para las entidades obligadas del Estado que permita desarrollar, implementar y mantener en operación el Sistema de Control Interno establecido en las leyes antes citadas.

El Modelo Estándar de Control Interno que se establece para las entidades del Estado proporciona una estructura para el control a la estrategia, la gestión y la evaluación en las entidades del Estado, cuyo propósito es orientarlas hacia el cumplimiento de sus objetivos institucionales y la contribución de estos a los fines esenciales del Estado.

Este Modelo se ha formulado con el propósito de que las entidades del Estado obligadas puedan mejorar su desempeño institucional mediante el fortalecimiento del Control y de los procesos de evaluación que deben llevar a cabo las Oficinas de Control Interno, Unidades de Auditoría Interna o quien haga sus veces.

Para ello, las entidades deberán realizar una evaluación sobre la existencia, nivel de desarrollo o de efectividad de cada uno de los elementos de Control definidos, a fin de establecer el diseño, desarrollo o grado de ajuste necesarios para su implementación y mejora.

La orientación de este Modelo promueve la adopción de un enfoque de operación basado en procesos, el cual consiste en identificar y gestionar, de manera eficaz, numerosas

actividades relacionadas entre sí. Una ventaja de este enfoque es el control continuo que proporciona sobre los vínculos entre los procesos individuales que hacen parte de un sistema conformado por procesos, así como sobre su combinación e interacción.

El Modelo Estándar de Control Interno para entidades del Estado, se genera tomando como base el artículo 1° de la Ley 87 de 1993, el cual se encuentra compuesto por una serie de subsistemas, componentes y elementos de Control, establecidos en la Figura 1, ilustrando de esta manera los vínculos existentes entre cada uno de ellos, bajo el enfoque sistémico que establece la citada ley.



Figura 1. Modelo Estándar de Control Interno

De esta forma, dado que el presente modelo ha sido planteado como un Sistema, cada una de las partes que lo integra tiene unas características singulares y necesarias para el funcionamiento del mismo.

El presente documento establecerá el marco conceptual del Sistema Estándar de Control Interno para entidades del Estado, el cual debe ser desarrollado mediante las metodologías, procedimientos e instructivos que el Departamento Administrativo de la Función Pública establezca para la implementación del Sistema de Control Interno.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, administrará y distribuirá para todas las entidades del Estado obligadas, los instrumentos necesarios para el diseño, desarrollo e implementación de cada uno de los elementos, componentes y subsistemas del Modelo Estándar de Control Interno.

##### 1.2 Principios del Modelo Estándar de Control Interno

Los principios del Sistema de Control Interno se enmarcan, integran, complementan y desarrollan dentro de los principios constitucionales.

Se han identificado los siguientes principios aplicables al Sistema de Control Interno:

a) **Autocontrol:** Es la capacidad que ostenta cada servidor público para controlar su trabajo, detectar desviaciones y efectuar correctivos para el adecuado cumplimiento de los resultados que se esperan en el ejercicio de su función, de tal manera que la ejecución de los procesos, actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, se desarrollen con fundamento en los principios establecidos en la Constitución Política;

b) **Autorregulación:** Es la capacidad institucional para aplicar de manera participativa al interior de las entidades, los métodos y procedimientos que permitan el desarrollo e implementación del Sistema de Control Interno bajo un entorno de integridad, eficiencia y transparencia en la actuación pública;

c) **Autogestión:** Es la capacidad institucional de toda entidad pública para interpretar, coordinar, aplicar y evaluar de manera efectiva, eficiente y eficaz la función administrativa que le ha sido asignada por la Constitución, la ley y sus reglamentos.

##### 1.3 Compatibilidad con otros Sistemas de Gestión

El Sistema de Control Interno es complementario con los Sistemas de Gestión de la Calidad y Desarrollo Administrativo.

Es posible para una entidad pública, adaptar su(s) Sistema(s) de Control Interno existente(s), para que cumpla con los requisitos del presente documento.

El Sistema de Control Interno debe entenderse como una herramienta que comparte algunos elementos con otros sistemas. Por lo tanto, es posible que la implementación de algunos de los requisitos de este documento permita el cumplimiento total o parcial de requisitos de otros sistemas. En la implementación del Sistema de Control Interno se debe tener cuidado especial en la identificación de estos elementos comunes, para evitar que se dupliquen esfuerzos.

Específicamente, para el caso de los sistemas de Gestión de la Calidad y de Control Interno, algunos elementos de convergencia se han identificado en el Anexo A de este documento.

##### 2. Objeto

Este documento especifica los requisitos para un Sistema de Control Interno aplicable a entidades obligadas por la Ley 87 de 1993, el cual se constituye en una herramienta de gestión que permite establecer las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos y